



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, octubre veintitrés del dos mil veinte

Proceso	Verbal simulación
Demandante	María Elena Carvajal Arango
Demandado	Edgar León Muñoz Muñoz
Radicado	050013103 003 2020 00222 00
Asunto	Inadmite Demanda
Auto nro.	566

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el art. 90 del CGP se impone su inadmisión a efectos de que la parte actora cumpla con los siguientes requisitos:

1. Indicará en un hecho nuevo conforme a la venta que se refleja en el certificado de tradición del inmueble con matrícula 014-14396, anotación 3, porque quien funge como demandante aparece también realizando la transferencia del derecho de dominio sobre una cuota parte del bien a quien aparece como demandado.
2. Conforme a lo descrito en el hecho 5° de la demanda, indicará si por virtud del abandono del país, la accionante apoderó a su cónyuge para la gestión de sus negocios, y dirá qué tipo de encargo se realizó sobre los mismos.
3. Se allegará el certificado de tradición correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 014-8996.
4. Aportará certificado de tradición y libertad correspondiente a la matrícula 014-0014396, debidamente actualizado, ya que el aportado data del mes de noviembre de 2019.
5. Aportará certificado de tradición y libertad correspondiente a la matrícula 014-10084, debidamente actualizado, ya que el aportado data del mes de noviembre de 2019.
6. Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada es improcedente de acuerdo al literal a del artículo 590 del CGP, en el entendido de que la

pretensión de simulación de contrato no versa sobre dominio u otro derecho real principal que se radique en cabeza de la demandante, se deberá aportar la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad conforme dispone el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

7. Indicará en un hecho nuevo, quien ha ostentado la tenencia material de los bienes los bienes sobre los que se espera se declare la simulación absoluta, desde el momento en que se dieron las ventas que se tachan de simuladas.
8. Se servirá excluir de la pretensión primera aquellas alocuciones que constituyen explicación de motivos para elevar el petitum, lo cual debe quedar consignado en los fundamentos facticos que van a soportar dichas pretensiones.
9. Teniendo en cuenta que los hechos son el fundamento de la pretensión, se entregará el sustento fáctico correspondiente para la petición de frutos civiles contenida en la pretensión 5°.
10. Explicará las razones por las cuales se piden los efectos de las restituciones mutuas, concretamente el reconocimiento de frutos de los codemandados John Jairo Muñoz Muñoz y Orlando Tabares, si se indica en la demanda que el señor Edgar León Muñoz nunca se desprendió de los bienes objeto de simulación.
11. Si bien uno de los efectos de la declaratoria eventual de una simulación absoluta, es la nulidad de los actos que se declaren simulados, lo que apareja los efectos de las restituciones mutuas, frutos entre otros, se servirá aclarar si lo peticionado en la pretensión quinta de la demanda se pide como reconocimiento a título personal o como un haber que habrá de ingresar a la sociedad conyugal que conforma la demandante con el señor Edgar León Muñoz.
12. Indicará en un hecho nuevo el estado actual del proceso de cesación de efectos civiles que se viene adelantando en la especialidad de familia.
13. Conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá informar el canal digital donde puede ser ubicada o notificada, llegado el momento, la testigo Bernarda Carvajal Arango de acuerdo a la solicitud probatoria que al respecto se hiciere. En igual sentido conforme al artículo 212, del CGP, se indicará de una vez concretamente, el objeto de su declaración.

14. De cara al presupuesto de la legitimación para demandar, se aportará el registro civil correspondiente que demuestre el vínculo matrimonial de la demandante con el señor Edgar León Muñoz Muñoz.
15. Deberá reformularse de ser del caso, el hecho 9º de la demanda, en tanto es una repetición de los supuestos que acompañaron al hecho 7º de la misma.
16. Si se indica que se tiene conocimiento de que el codemandado Edgar León puede ubicarse en el inmueble finca, al que hace alusión este proceso, deberá consignarse en el acápite correspondiente a las direcciones de notificación, la dirección de dicho lugar para que, llegado el momento, se intente el trámite correspondiente previo al emplazamiento.
17. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Para el cumplimiento de lo requerido se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la respectiva notificación, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7cbееeb8f09a401eb1baf89b0bfec4582f32c8538480f4cd60f0d7a9d10390e

Documento generado en 23/10/2020 07:47:43 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>